



Juicio No. 09359-2019-02612

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, lunes 29 de agosto del 2022, las 11h15. **VISTOS:**

ANTECEDENTES:

a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada.

Miguel Clemente Rodríguez Asencio inició juicio de trabajo en contra de SALICA DEL ECUADOR S.A. por intermedio de su representante legal Natalia Elizabeth Miranda Álvarez.

La parte demandada interpone recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de mayoría dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 27 de enero de 2021, las 11h59 (fs. 33 a 46). Decisión que aceptó el recurso de apelación presentado por la parte accionada, y revocó la sentencia de primer nivel, ordenando el pago de: despido intempestivo, bonificación por desahucio y la indemnización prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Lo ordenado a pagar en segundo nivel ascendió a la cantidad total de USD \$ 24.998,38

b) Actos de sustanciación del recurso.

De la mencionada decisión la accionada presentó recurso extraordinario de casación. Previo a admitirlo a trámite, mediante auto de 14 de junio del 2021, las 11h15, la Conjueza (E) de la Corte Nacional de Justicia, Liz Mirella Barrera Espín, ordenó que la recurrente aclare y complete su recurso en puntos específicos. Una vez cumplida tal disposición, la Conjueza en referencia, a través de auto de 24 de junio de 2021, las 11h17, lo admitió a trámite al tenor del caso cinco del artículo **268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)**.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Competencia.

Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los Jueces: doctora Katerine Muñoz Subía (Ponente), doctora Enma Tapia Rivera y doctora María Consuelo Heredia Yerovi, es competente para conocer y resolver el recurso de casación al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 *ibidem*, que prevé: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo;”* en concordancia con el artículo 269 del COGEP; y del sorteo de fecha 09 de mayo de 2022 que obra a fs. 29 del expediente de casación.

SEGUNDO.- Fundamento del recurso de casación.

La demandada denuncia la infracción de los artículos: 325 de la Constitución de la República; 14 letra h), 20, 169 numeral 3; 170; 185 y 188 del Código de Trabajo; 4, 21, Disposición Transitoria Tercera y letra n) de las Disposiciones Derogatorias del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y 54 de la Ley de Zonas Francas.

TERCERO.- Del recurso de casación.

El recurso extraordinario de casación es un mecanismo de impugnación que mira fundamentalmente al interés público, dado que sus dos propósitos fundamentales son: **i)** precautelar el cumplimiento del derecho objetivo, y **ii)** la unificación de la jurisprudencia. Lo dicho sin descartar el indudable interés privado que se exterioriza cuando una de las partes involucradas recurre para ser beneficiada por el resultado del fallo en casación.

El primer propósito de este recurso extraordinario se torna fundamental, pues se traduce en la defensa de la legalidad, constituyendo en esencia una demanda en contra de la sentencia cuestionada, siendo que el examen o verificación de la corte de casación se dirige al cumplimiento de los postulados legales y constitucionales del ordenamiento jurídico.

Mientras que, el segundo propósito procura dotar de coherencia al ordenamiento jurídico, valiéndose incluso de la creación judicial del derecho, si aceptamos que aquel debe dinamizarse frente a las

necesidades cambiantes de la sociedad.¹ De ahí es que, dentro de nuestro marco constitucional la jurisprudencia constituye \pm también- una innovadora fuente de derecho, como lo podemos entender si miramos al contenido de los artículos 11 numeral 8 y 185 de la Constitución de la República.

Se trata de un medio de impugnación extraordinario, pues no cabe contra toda clase de sentencia o auto \pm conforme el artículo 266 del COGEP-, y procede por lo general una vez agotados los recursos ordinarios.² Es limitado, dado que el análisis del tribunal de casación se remite exclusivamente a los argumentos denunciados por los recurrentes, en cumplimiento del principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución. Es taxativo y técnico, considerando que su procedencia se condiciona exclusivamente a los casos determinados en la ley \pm artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)- y a la técnica casacional ahí regulada que se torna en una obligación indispensable para quien recurre.

Finalmente, no se debe obviar que la casación tiene un indudable fundamento constitucional \pm artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador-, si afirmamos que la aplicación del derecho en todas sus manifestaciones parte del efecto de irradiación de la Norma Primera, dotando de coherencia y unidad al ordenamiento jurídico a partir de sus postulados. De ahí que este recurso extraordinario, al considerar tanto el interés público como el privado, tiene \pm más allá de la defensa de la legalidad- indudables connotaciones políticas en procura de un ejercicio jurisdiccional que se exprese en la realización de justicia, que es el propósito final de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República.³

CUARTO.- Audiencia.

El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, establece que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante sistema oral,

1 El valor de la jurisprudencia se justifica por el rol que se ha asignado a los órganos judiciales dentro del Estado constitucional [¼] en consecuencia, es al juzgador a quien le toca trasladar la generalidad y abstracción de los principios y reglas que conforman el ordenamiento jurídico hacia la concreción del caso, puesto que representa una dinamización del derecho a las cambiantes necesidades del momento. Pamela Juliana Aguirre Castro, ^aEl precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico^o, CEP- UASB, Quito, 2019. Pág. 132.

2 Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá \pm Colombia 2008. Pág. 114.

3 Por la importancia del recurso frente al cumplimiento del derecho objetivo, a la unificación y desarrollo jurisprudencial, así como por la reparación del agravio sufrido por las partes, tiene claros efectos políticos, razón por la cual ha sido consagrado expresamente en ordenamientos constitucionales [¼] basta con que haya infracción de un precepto, garantía o derecho constitucional para que pueda formularse un cargo en Casación en forma autónoma por el recurrente [¼] *Ibíd.* Pág. 112.

de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. Por lo que este Tribunal, dentro del término previsto en el artículo 272 del COGEP y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, consignadas del artículo 79 al 87 *ibidem*, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se señaló para el 10 de junio de 2022, a las 11h50. La que, ante el fallecimiento del actor, Miguel Clemente Rodríguez Asencio fue diferida hasta que se notifique a sus herederos presuntos y desconocidos mediante la prensa.

Una vez cumplida esta última exigencia, se convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el 19 de agosto de 2022, a las 10h00.

Finalmente, una vez concluido el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 *Ut Supra*.

QUINTO.- Contextualización de los argumentos reproducidos por la recurrente con fundamento en el caso cinco del artículo 268 del COGEP.

La recurrente alega que, en la sentencia cuestionada, se ha configurado: la falta de aplicación de los artículos 325 de la Constitución, 20, 169 numeral 3 y 170 del Código de Trabajo y 54 de la Ley de Zonas Francas; errónea interpretación de la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; e indebida aplicación del artículo 59 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas.

5.1 Falta de aplicación del artículo 325 de la Constitución

Sostiene que, la relación de trabajo entre las partes no es general, más bien tiene carácter de especial. Regulada en el artículo 54 de la Ley de Zonas Francas en concordancia con la excepción del artículo 14 del Código de Trabajo, al establecer "*Los demás que determine la Ley*".

Continúa señalando que, la compañía accionada se encuentra asentada en la Zona Franca de Posorja. Pues, ha sido calificada y registrada como usuaria de la Zona Franca de Posorja ^aZOFRAPORT S.A.°, conforme lo establecido en el Registro Oficial No. 356 de 10 de junio de 2008. Entonces, se encuentra regulada por una normativa especial que incluye el ámbito laboral. No obstante, equivoca el Juez Plural al considerar derogada de forma expresa y total la Ley de Zonas Francas.

Reitera que entre las partes procesales se configuró una relación especial de trabajo sometida a una ley distinta a la laboral, prevista en el artículo 54 de la Ley de Zonas Francas; y, que no respondió a criterios de estabilidad laboral. Disposición en la que se lee: "*Que por su naturaleza, los contratos de*

trabajo en zonas francas son de carácter TEMPORAL. Por lo que no estarán sometidos a lo que dispone el art. 14 del Código de Trabajo y podrán renovarse cuantas veces sea necesario^o.

Sin embargo, en el caso, no se ha reconocido esta modalidad y forma de trabajo, evadiendo la aplicación del artículo 325 de la Constitución. Pues, de haberla aceptado, la indemnización por despido intempestivo y desahucio se hubieran desestimado.

5.2 Errónea interpretación de la Disposición Transitoria Tercera y letra n) de la Disposiciones Derogatorias del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones

Agrega que, la Disposición Derogatoria letra n) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, no es aplicable para la demandada, pues, esta se encuentra en el supuesto jurídico planteado en la Disposición Transitoria Tercera *ibídem*. Dado que, obtuvo la concesión de Zona Franca en el año 2008; esto es, antes de la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

A pesar de lo dicho, el tribunal de alzada mal interpretó la disposición derogatoria en referencia, al no atribuirle su sentido literal, y la disposición transitoria tercera al *“separar la norma para un sistema operativo y otra interpretación para el ámbito laboral”*. Además, su cumplimiento se encuentra condicionado a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de tal ley, siendo que la accionada se encuentra en el supuesto de esta última norma, donde se establece la prórroga de la Ley de Zonas Francas.

Argumenta que la Disposición Transitoria Tercera *ibídem* no distingue los ámbitos de su aplicación. Por ende, tampoco cabe que lo hagan los jueces/za. Por el contrario, el tribunal de apelación debió entender las disposiciones de la referencia en su sentido literal, reconociendo la contratación temporal determinada en la Ley de las Zonas Francas.

5.3 Falta de aplicación del artículo 20 del Código de Trabajo

La casacionista acusa la falta de aplicación del artículo 20 del Código de Trabajo. Para esto señala que, tal disposición prevé *“NO SE REGISTRARAN LOS CONTRATOS DE TRABAJO QUE DEBAN CELEBRARSE POR ESCRITO EN EL MINISTERIO DE TRABAJO”*.

Entonces, si el Juez Plural concluyó que el vínculo laboral fue regulado por el Código de Trabajo, resulta contradictorio exigir el registro del contrato. Lo que supuso también la indebida aplicación del artículo 59 del Reglamento a la Ley de las Zonas Francas *“que exigía un requisito que se encuentra derogado expresamente y sin condiciones en el artículo 20 del Código de Trabajo”*. Más bien, el tribunal de alzada debió aplicar el Código de Trabajo por sobre una disposición contenida

^a *presuntamente* en un reglamento.

5.4 Falta de aplicación de los artículos 169 numeral 3 y 170 del Código de Trabajo

Manifiesta quien recurre que, ambas disposiciones regulan la forma de terminación de la relación laboral propuesta por la demandada, y que no fue reconocida en la sentencia cuestionada. Lo dicho, dado que, no se aceptó la vigencia prorrogada de la normativa laboral prevista en el Ley de Zonas Francas que regulaba a las partes procesales. Régimen jurídico contrapuesto a lo previsto en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo, pues, de forma equivocada se condenó a la demandada al pago de la bonificación por desahucio y a la indemnización por despido intempestivo, sin advertir que el vínculo fue de carácter temporal.

La sala de segundo nivel debió de aplicar el régimen jurídico de la Ley de Zonas Francas, reconociendo la forma de terminación de la relación laboral prevista en el artículo 169 numeral 3 (conclusión de la obra, período de labor o servicio objeto del contrato) del Código de Trabajo, y el artículo 170 (terminación sin desahucio) *ibídem*. Sin que, en consecuencia, se hubiere configurado el despido intempestivo.

Finalmente, la recurrente reitera que el contrato de trabajo culminó conforme la causal tercera del artículo 169 *ibídem*. Es decir, por la conclusión de la obra, período de labor o servicio objeto del contrato.

5.5 Falta de aplicación del artículo 4 letra d) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones

Sostiene la casacionista que, la disposición señalada establece el reconocimiento y valoración de todas las formas de trabajo; siendo una de estas el trabajo temporal previsto en la Ley de Zonas Francas. La que se mantiene vigente al tenor de la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Este último código reconoce todas las formas de contratación laboral para fomentar el empleo y mitigar la desocupación. Además, plantea la continuidad de tipos de empleo, como en el caso de las Zonas Francas. Por tanto, la sala de apelación debió reconocer la contratación temporal conforme la Ley de Zonas Francas \pm excepción al contrato indefinido- pues, está legalmente permitida.

Tal ley, se encuentra vigente conforme el ^a *principio de ultra actividad respecto de una derogatoria condicional*^o. Entonces, el Juez Plural debió cumplir las normas laborales vigentes conforme el artículo 21 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Agrega que, el tribunal de instancia no distingue los tipos de derogatorias de una ley, dado que, califica la derogatoria de la Ley de Zonas Francas como tácita. Sin reparar en que, es la propia letra n) de la Disposición Derogatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones la que condiciona la vigencia de aquella.

Manifiesta que, el Juez Plural debió reconocer la vigencia de la Ley de Zonas Francas en aplicación de los artículos 325 de la Constitución, 4 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y 14 del Código de Trabajo.

5.6 Falta de aplicación del artículo 14 del Código de Trabajo

Si bien este artículo establece a la contratación indefinida como la típica y ordinaria, tal previsión no descarta que un contrato temporal sea legal. Más bien, esta última modalidad se encuentra prevista en la Ley de Zonas Francas. No obstante, los jueces/za, en el fallo recurrido, la desconocen con el equivocado criterio de asumir que se encuentra derogada, cuando lo correcto era reconocer la contratación laboral determinada en dicha ley.

SEXTO.- Problema jurídico a resolver:

¿En atención de la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, al caso le es aplicable el artículo 54 de la Ley de Zonas Francas; por ende, no procede el pago de la indemnización por despido intempestivo dado que el vínculo entre las partes se reguló mediante un contrato temporal conforme tal Ley, y no a través de uno indefinido?

SÉPTIMO.- Resolución del recurso extraordinario de casación:

7.1 Sobre el caso cinco del artículo 268 del COGEP

El caso cinco previsto en el artículo 268 del COGEP, se produce: *“Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”*

El caso cinco del artículo 268 del COGEP se configura por infracción directa de derecho sustantivo, es decir, sin consideración a cuestiones fácticas o probatorias. Supone el contraste entre la sentencia frente a la ley, tratándose de *“un error de adjudicación, selección o de entendimiento de normas sustanciales, es decir, el debate es estrictamente jurídico”*⁴

⁴ Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda

Así, bajo dichos parámetros, no cabe controvertir los hechos, pues se entiende que el recurrente muestra conformidad con los determinados en el fallo impugnado. Consecuentemente, también impide cualquier impugnación dirigida a aspectos relacionados con la prueba actuada en juicio.

No se puede olvidar que el caso en referencia no se limita al yerro con respecto a la norma, sino también es posible denunciar la transgresión de la jurisprudencia obligatoria, emitiéndose por esta la que cumplió con el procedimiento previsto en los artículos 185 de la Constitución de la República y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Adviértase que tres son los motivos contemplados para la procedencia de esta clase de impugnación de naturaleza extraordinaria: indebida aplicación, falta de aplicación y errónea interpretación.

La indebida aplicación es un típico error de selección y subsunción en la norma, es decir, sucede cuando el/la juez/a, para resolver el/los problema/s del caso, aplica una que no se corresponde con los hechos determinados como ciertos.

La falta de aplicación, tiene relación con la existencia de la norma, se configura en el evento que el/la juez/a ignora u omite aplicar la que corresponde ±según los hechos fijados- para solucionar el problema jurídico puesto a su conocimiento.

La errónea interpretación, exige que la norma escogida sea la aplicable para la premisa fáctica fijada, siendo que en este caso el yerro ocurre, pues a aquella se le otorga un sentido ajeno y diferente al de su verdadero significado u alcance, se trata entonces de una deficiencia de hermenéutica jurídica.

Vale relieves que los motivos antes explicados son independientes, dado que sus posibles configuraciones se descartan entre sí.

Para entender mejor, si lo fundamentado es la indebida aplicación (error de selección), resulta contradictorio señalar sobre la misma norma la denuncia de falta de aplicación (error de existencia) o errónea interpretación (error de hermenéutica), pues aquella se refiere a la efectiva aplicación de una que no se corresponde con los hechos determinados como ciertos. Si se denuncia falta de aplicación, entendemos que no ha sido considerada la norma que resuelve el problema jurídico, de ahí que se descarta la indebida aplicación y la errónea interpretación, dado que en este último caso, no puede existir una deficiencia de hermenéutica, respecto de una disposición no aplicada. Y, si lo que se alega es errónea interpretación, partimos de la correcta apreciación sobre la selección y existencia de la norma, descartando automáticamente los dos motivos restantes.

Finalmente, es de observar que el caso en referencia, a más de la infracción directa de la norma

sustantiva ±enmarcada en uno de los motivos antes analizados-, exige que el vicio en la sentencia sea determinante. Entendiéndose por ello, de tal gravedad o trascendencia, que si aquel no se presentase, el resultado de la decisión hubiere sido diferente al pronunciado.

7.2 La sentencia impugnada en casación.

En la parte pertinente de la sentencia impugnada se lee: ^a (1/4) *la fecha de inicio de la relación laboral fue el primero de febrero del 2013, según el aporte del IESS, que consta a fojas 19 del cuaderno procesal, prueba de la cual se corrobora lo alegado por el actor, respecto a que cuando ingresó a laborar fue en la fecha antes referida, observando éste tribunal que a la fecha de contratación ya se encontraba vigente el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, publicado en el suplemento del registro oficial 351 del 29 diciembre del 2010. (1/4) **En lo que atañe al caso in examine**, se verificó que el actor ingresó a laborar bajo relación de dependencia con la entidad demandada, sin que exista controversia en el tiempo de servicio trabajado para la compañía SELICA S.A., así como no es controvertido la última remuneración, no obstante de aquello fue contratado con una norma legal que ya no estaba vigente a la fecha del inicio de la relación laboral, se ha alegado por parte de la entidad demandada que las actuaciones de la forma de contratar esta ceñida a lo que consagra la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones prorroga expresamente la vigencia de dicha Ley estableciendo que ^a *Las zonas francas cuyas concesiones han sido otorgadas al amparo de la Ley de Zonas Francas continuarán en operación bajo las condiciones vigentes al tiempo de su autorización, por el plazo que dure su concesión^o ; esta normativa es aplicable a su sistema operativo, en virtud de que no se podría dar por terminada una concesión que había sido otorgada con anterioridad a la Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, no así la forma de contratación laboral que debe de estar regida por un ordenamiento jurídico vigente* (1/4) *Es necesario, indicar que la ley de zona Franca, que estuvo vigente hasta el 28 de diciembre del 2010, por cuanto el 29 del mismo mes y año antes mencionado entro vigencia el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su Disposición Derogatoria signada en el literal n) deroga condicionalmente a la Ley de Zonas de Francas; este tribunal por mayoría observa que esta ley que fue derogada tenía un reglamento en el que se determinaba el procedimiento a seguir para la aplicación de la normativa de la ley de Zona Franca, de las cuales, uno de los requisitos para contratar bajo la modalidad de temporal, era el inscribir los contratos de trabajo bajo esta modalidad, ante el Ministerio de Relaciones laborales, de la cual se llevaría un registro de dicha modalidad contractual; éste Tribunal observa que a fojas 103 y 104 del cuaderno procesal, consta un solo contrato de trabajo de fecha 31 de julio del 2013, que cumple con éste requisito, los demás contratos suscritos entre el actor y la empresa demandada, no consta dicha inscripción mal podría atribuírsela que son contratos de temporada, cuando no se**

cumple con el requisito mínimo permitido de cumplimiento obligatorio por así determinarlo en Art. 59.- REGLAMENTO A LA LEY DE ZONAS FRANCAS (Decreto No. 2790) ^a 1/4. Los contratos individuales de trabajo en las zonas francas se celebrarán obligatoriamente por escrito, en un original y dos copias, y deberán registrarse en la Inspección del Trabajo o Juzgado del Trabajo de la jurisdicción respectiva, los cuales llevarán para el efecto, un registro especial.º Requisito que no cumplió la entidad demandada, mal podría fundamentarse que el actor estaba laborando bajo esta modalidad, los ecuatorianos estamos obligados al respeto de las leyes y ordenamiento jurídico vigente, conocido y aplicable a todo acto realizado por los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros dentro del territorio nacional, por ende este tribunal por mayoría concluye que la relación laboral entre el trabajador MIGUEL CLEMENTE RODRIGUEZ ASCENCIO y la compañía SELICA S.A está amparada al código del Trabajo. (1/4) este tribunal ya ha analizado en el numeral que antecede cual es la norma a aplicar al trabajador RODRIGUEZ ASENCIO MIGUEL CLEMENTE (actor) dejando claramente establecido que no se puede aplicar una norma de contratación que no estaba vigente a la fecha del inicio de la relación laboral, porque esto afecta la seguridad jurídica; La derogación de la norma jurídica se define como la cesación de su vigencia por efecto de lo dispuesto en otra norma posterior. La derogación puede ser expresa o tácita, así, será expresa cuando la ley nueva deroga a la antigua porque lo dispone expresamente y será tácita cuando la ley nueva se opone simplemente a la antigua, esta última sucedió con la ley de Zona Franca que fue derogada en su totalidad por el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones (1/4) frente a la normativa que es muy clara y siendo evidente que la relación laboral culminó de manera unilateral por el empleador se configura lo establecido en el Art. 188 y 185 del código del Trabajo (1/4)º. (Subrayado fuera de texto original).

7.3 ¿En atención de la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, al caso le es aplicable el artículo 54 de la Ley de Zonas Francas; por ende, no procede el pago de la indemnización por despido intempestivo dado que el vínculo entre las partes se reguló mediante un contrato temporal conforme tal Ley, y no a través de uno indefinido?

7.3.1 En la sentencia impugnada el tribunal de instancia determina que, a la fecha de inicio de la relación laboral (01 de febrero de 2013) se encontraba vigente el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones. No obstante, el actor fue contratado mediante la Ley de Zonas Francas que no se encontraba vigente. Pues, la Disposición Transitoria Tercera de aquel código ~~en~~ la que sostiene el demandado la aplicabilidad de la Ley de Zonas Francas- se relaciona únicamente con el sistema

operativo de la empresa, y no con la contratación laboral que se encuentra regulada mediante la normativa vigente.

A más de que la Ley de Zonas Francas fue derogada, el artículo 59 de su Reglamento determinaba como uno de los requisitos para la contratación temporal ahí prevista, la inscripción de los contratos de trabajo celebrados a través de dicha modalidad. Sin embargo, solo uno de los contratos ha cumplido este requisito, en los demás no consta tal inscripción; por ende, mal podría atribuírsele que el vínculo se configuró mediante contratos temporales.

Conforme lo anterior, el tribunal de alzada concluyó que el vínculo entre las partes debe responder a las disposiciones del Código de Trabajo. Siendo incorrecto aplicar, al caso, una norma derogada (Ley de Zonas Francas) por el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones. En tal razón, la relación laboral culminó mediante despido intempestivo.

Por su parte, la casacionista, en lo fundamental sostiene que, el vínculo laboral entre las partes se encuentra regulado por una normativa especial, específicamente el artículo 54 de la Ley de Zonas Francas, siendo el contrato laboral de carácter temporal. Por ende, la Disposición Derogatoria letra n) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, no es aplicable al caso, pues, al vínculo de trabajo debe aplicarse el mencionado artículo 54 de la Ley de Zonas Francas, prorrogada por Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Es decir, ante la configuración de un contrato temporal que reguló la relación de trabajo entre las partes procesales, no procedía aplicar la figura del despido intempestivo. Esto, entendiendo que el vínculo culminó por la conclusión de la obra, período de labor o servicio objeto del contrato.

7.3.2 Ahora bien, la Ley de Zonas Francas ha sido derogada en razón del literal n) de las Disposiciones Derogatorias del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010; es decir, a partir de dicha fecha la Ley de Zonas Francas fue derogada expresamente, conforme se lee en la aquella disposición: *“Salvo lo establecido en las Disposiciones Transitorias, a partir de la fecha de vigencia de este Código, queda*

derogadas todas las normas en cuanto se opongan a las disposiciones de este Código. Adicionalmente, se derogan expresamente las siguientes normas: (1/4) n) Ley de Zonas Francas, publicada como Codificación No. 4, publicada en Registro Oficial No. 562 de 11 de Abril del 2005 (1/4)°.

Cabe señalar que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones surge bajo las consideraciones de los artículos 276 numeral 2 -generación de trabajo digno y estable-, y 320 ± principio de valoración del trabajo- de la Constitución de la República del Ecuador.

Siguiendo esta idea, uno de los fines principales del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se encuentra establecido en el artículo 4 literal d) *“Generar trabajo y empleo de calidad y dignos, que contribuyan a valorar todas las formas de trabajo y cumplan con los derechos laborales”*, concordante con la disposición constante en el *“Art. 21.- Normas obligatorias.- Los inversionistas nacionales y extranjeros y sus inversiones están sujetos, de forma general, a la observancia y fiel cumplimiento de las leyes del país, y, en especial, de las relativas a los aspectos laborales, ambientales, tributarios y de seguridad social vigentes”*.

Entonces, con la normativa actual se vuelven obsoletas las prerrogativas que la antigua Ley de Zonas Francas tenía respecto de los trabajadores; específicamente, el contrato temporal, que precarizaba la situación laboral de los trabajadores sujetos a dicha Ley.

Por otro lado, es de advertir que la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión: *“Tercera.- Las zonas francas cuyas concesiones han sido otorgadas al amparo de la Ley de Zonas Francas, continuarán en operación bajo las condiciones vigentes al tiempo de su autorización, por el plazo que dure su concesión. No obstante, las empresas administradoras y usuarias de las actuales zonas francas deberán sujetarse administrativa y operativamente a las disposiciones del presente Código.”*

Como se observa, lo relacionado con el contrato de trabajo no forma parte del término *“condiciones vigentes”* al que se refiere la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión. Entendiendo que, tal disposición no prevé la prórroga de los contratos temporales establecidos en el artículo 54 de la Ley de Zonas Francas; pues, considera exclusivamente la operación en relación con las concesiones otorgadas.

Asumir lo contrario, e interpretar las disposiciones en el sentido que pretende la casacionista, implicaría contradecir todo el sistema de protección constitucional en favor de las y los trabajadores, al aceptar una modalidad de contratación que desconoce la estabilidad laboral, y por ende, implica precarización en el trabajo, expresamente prohibida por el artículo 327 de la Constitución.

En consecuencia, el vínculo laboral fue de carácter estable y a tiempo indefinido - conforme el artículo 14 del Código de Trabajo- pues, se desarrolló durante la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión. Siendo que, precisamente el contrato indefinido fue la modalidad de contratación aplicable, y reconocida por el tribunal de alzada en el presente caso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 325 de la Constitución.

Así, este Tribunal concluye que el Juez Plural, bien interpreta la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, al entender que la Ley de Zonas Francas fue derogada por la Disposición Derogatoria letra n) de tal Código; siendo que la condición de su prórroga prevista en la Disposición Transitoria Tercera, no involucra el ámbito laboral. De ahí que, la relación laboral entre las partes procesales no se encontraba regulada por la Ley de Zonas Francas, sino por el Código de Trabajo.

En definitiva, al tiempo de inicio del contrato de trabajo (01 de febrero de 2013), la relación laboral entre la parte accionante y la entidad demandada no estaba regulada por la Ley de Zonas Francas. Siendo que, esta no fue aplicable, por cuanto el vínculo laboral configurado desde el 01 de febrero de 2013 hasta el 31 de julio de 2019 transcurrió en vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y, por tanto, deben aplicarse las consecuencias jurídicas derivadas del Código de Trabajo y de la Constitución de la República. Esto es, las garantías que respecto a la estabilidad laboral se contemplan en estas últimas.

Por otra parte, el análisis sobre el requisito respecto del registro de los contratos individuales conforme el artículo 59 del Reglamento de la Ley de las Zonas Francas realizado por el tribunal de apelación, no tiene incidencia en el caso. Esto, dado que, como se ha dicho, el vínculo entre las partes no respondió a un contrato temporal regulado por la Ley de Zonas Francas. Más bien, al iniciar el vínculo de trabajo en el año 2013, y perdurar hasta el 2019, se trató de un contrato indefinido de trabajo, sin que le sean aplicables los artículos 169 numeral 3 y 170 del Código de Trabajo.

En atención a lo dicho, se desestiman las infracciones de las normas referidas por la recurrente en su libelo de casación, traídas a conocimiento de este Tribunal mediante el caso cinco del artículo 268 del COGEP.

OCTAVO.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia de mayoría dictada por tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 27 de enero de 2021, las 11h59. El 100 % de la caución rendida por la parte demandada entréguese en favor del actor.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

JUEZA NACIONAL